



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
 Sala Laboral

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Demandante</b>	<b>Mariela González Vélez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colpensiones y otra.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501120140051301</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de sobreviviente</b>
<b>Subtema</b>	<b>Establecer requisitos para acceder al beneficio económico</b>

### **AUDIENCIA No. 066**

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de julio de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020**, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia, al surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la **Sentencia 044 del 26 de febrero del 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

La apoderada de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, presentó escrito de alegatos de conclusión haciendo referencia de la procedencia del reconocimiento de la pensión de

sobrevivientes.

El apoderado de la parte **demandante**, igualmente radicó escrito de alegatos, considerando que la actora cumple los requisitos exigidos para acceder al derecho pensional de sobrevivientes, solicitando la confirmación de la sentencia consultada.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

#### **SENTENCIA No. 064**

**MARIELA GONZÁLEZ VÉLEZ** presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EN ADELANTE COLPENSIONES** y de la señora **IDALBA FRANCO DE ARBELÁEZ (vinculada a través de Auto No. 842 del 20 de mayo del 2015)**, pretendiendo que se declare que Colpensiones está obligada a reconocerle y pagarle en su condición de esposa del causante **LUIS ARNULFO ARBELÁEZ** la pensión de sobreviviente, incluyendo los intereses moratorios, y las costas procesales.

La accionante refiere que convivió en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa con el señor Luis Arnulfo Arbeláez por espacio de 16 años, comenzando su convivencia en el mes de junio de 1997, hasta la fecha del fallecimiento del causante ocurrido el 21 de julio del 2013, y que dependía económicamente de él.

Manifiesta que cuando inició la convivencia con el causante, este ya se había separado de su esposa Idalba Franco de Arbeláez, habiéndose ido a vivir al barrio san Luis de la ciudad de Cali.

Afirma que el 9 de septiembre de 2013, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a raíz de la muerte de su compañero permanente Luis Arnulfo Arbeláez, fallecido el 21 de julio del 2013.

Que Colpensiones mediante Resolución No. GNR 192217 del 29 de mayo del 2014, le negó la pensión de sobrevivientes manifestando que *“la controversia suscitada entre los pretendidos beneficiarios la jurisprudencia laboral, ha manifestado que cuando existe controversia entre los supuestos beneficiarios, la Administradora Colombiana de Pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral”*.

### **Actuaciones procesales**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través de Auto Interlocutorio No. 00006 del 13 de enero del 2017, **RESOLVIÓ** no tener por contestada la demanda por parte de Colpensiones toda vez que no presentó subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal conferido.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través de Auto Interlocutorio No. 0387 del 8 de marzo del 2018, **VINCULÓ** a los herederos determinados e indeterminados de la señora Idalba Franco de Arbeláez, debido a que el apoderado de la parte accionante allegó el Registro Civil de Defunción de la integrada como litisconsorte necesario en el que consta que esta, falleció el 17 de octubre del 2017. (fls. 114, 115 y 117 del expediente).

**Los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora Idalba Franco de Arbeláez** contestaron la demanda a través de curador *ad litem*. En relación a los hechos manifestó que unos son ciertos y otros no le constan. Solicitó que las pretensiones incoadas por la parte demandante a través de sentencia judicial fueran declaradas cosa juzgada.

### **TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, profirió la Sentencia No. 044 del 26 de febrero del 2019, en la que: **DECLARÓ** que la señora Mariela González

Vélez, en calidad de compañera permanente, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante Luis Arnulfo Arbeláez; **CONDENÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar la sustitución pensional a razón del 100% para la señora Mariela González Vélez, en calidad de compañera permanente, a partir del 21 de julio del 2013, en cuantía de \$589.500 mensuales, con los incrementos legales y mesadas adicionales 14 mesadas, sumas que deberán indexarse mes a mes hasta el momento del pago; **AUTORIZÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que del valor correspondiente al retroactivo pensional, descuenta las cotizaciones por salud, art. 143 y 157, Ley 100 de 1993; **ABSOLVIÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de lo pretendido por intereses moratorios; **ABSOLVIÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la sustitución pensional respecto de la Litis Consorte Necesario Idalba Franco de Arbeláez; **CONDENÓ** a la demandada en costas, **INCLUYÓ** en la liquidación de costas como agencias en derecho 6 S.M.L.M.V. que corresponde a la suma de \$4.968.696.

El *A quo* como argumento del fallo manifestó que, el causante cotizó el requisito de semanas estipulado en la Ley vigente al momento de su fallecimiento, esto es la ley 797 del 2003, que establece el cumplimiento de 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al momento del fallecimiento y a su vez, que entre la señora Mariela González Vélez y el señor Luis Arnulfo Abelardez existió una convivencia efectiva en la que había ayuda recíproca, socorro en momentos difíciles, y encuentros maritales, todos ellos característicos de la vida en pareja y capaces de producir los efectos de beneficiaria del derecho pensional.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado de Consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral

de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso y encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### Hechos Probados

En el sub iúdice no es materia de discusión: **I)** que mediante Resolución No. 016639 del 15 de diciembre del 2000 el ISS hoy Colpensiones le reconoció al causante una pensión de vejez la cual fue efectiva a partir del 16 de abril del 2.000, en cuantía de \$260.100 (fl. 14); **III)** que la fecha de fallecimiento del señor **Luis Arnulfo** es el 21 de julio del 2013 (fl. 27); **IV)** que la accionante **Mariela González** presentó reclamación administrativa solicitando la pensión de sobrevivientes el 9 de septiembre del 2013 (fl. 23) y a su vez la señora **Idalba Franco** presentó reclamación administrativa solicitando la pensión de sobrevivientes el 8 de noviembre del 2013, pretensiones que fueron negadas a través de Resolución GNR 192217 del 29 de mayo del 2014, bajo el argumento de que la entidad no es competente para dirimir quien tiene mejor derecho, por cuanto dicha facultad está dada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. (fls. 38 al 40); **V)** que la señora Idalba franco falleció el 17 de octubre del 2017, tal y como se puede visualizar en el Registro Civil de Defunción obrante a fl. 113 del expediente.

### Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante **Mariela González Vélez**, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la sustitución pensional, tras el fallecimiento del pensionado **Luis Arnulfo Arbeláez**.

## Análisis del caso

No se discute en el *sub examine* que el señor **Luis Arnulfo Arbeláez.**, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes ya que, desde vieja data, era pensionado del I.S.S., conforme lo advierte la Resolución No. 016639 del 15 de diciembre del 2000, a partir del 16 de abril del 2.000, en cuantía de \$260.100. (fl. 14).

Que posteriormente, con ocasión al fallecimiento del señor Luis Arnulfo Arbeláez el 21 de julio del 2013, se presentaron a reclamar la sustitución pensional las señoras Mariela González Vélez y la señora Idalba Franco de Arbeláez, y que el I.S.S., a través de Resolución GNR 192217 del 29 de mayo del 2014, negó la prestación de sobrevivencia bajo el argumento que la entidad no es competente para dirimir quien tiene mejor derecho, por cuanto dicha facultad está dada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

A su vez, El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 0387 del 8 de marzo del 2018, vinculó a los herederos determinados e indeterminados de la señora Idalba Franco de Arbeláez, debido a que el apoderado de la parte accionante allegó el Registro Civil de Defunción de la integrada como litisconsorte necesario en el que consta que esta, falleció el 17 de octubre del 2017. (fls. 114, 115 y 117 del expediente), la Sala procede a aclarar que en la contestación realizada por el curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora Idalba Franco no obra documento alguno que permita dilucidar que existan herederos a los que se le pueda reconocer y pagar la prestación de sobrevivientes por lo tanto, esta colegiatura estudiará exclusivamente el derecho de la accionante en relación al cumplimiento de los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la sustitución pensional deprecada.

Así las cosas, a efectos de establecer la calidad de beneficiaria de la actora, sea lo primero señalar que siendo el marco normativo aplicable al

presente asunto, lo dispuesto el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación que incluyó la Ley 797 del 2003, se debe tener en cuenta que para poder acceder al derecho invocado, se requiere que la demandante acredite la calidad de cónyuge o compañera permanente del causante y haber convivido con éste no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Es claro para esta Sala que para que la cónyuge y/o compañera permanente puedan ser beneficiarias de la pensión de sobreviviente deben demostrar una efectiva convivencia con el causante, que se traduce en un acompañamiento permanente, un afecto, una ayuda mutua y una solidaridad.

Para la acreditación del señalado requisito la actora allegó pruebas documentales relacionadas a declaraciones extra proceso.

A fl. 32, consta que el 12 de agosto del 2013, compareció el señor José Ricaurte Berna Tobar ante el notario 17 del Círculo de Santiago de Cali, manifestó que conoció de trato, vista y comunicación directa desde hace 30 años al señor Luis Arnulfo Arbeláez y por el conocimiento que tuvo de él, sabe y le consta que convivió en unión libre con la señora Mariela González Vélez, desde hace 16 años bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de forma permanente y continua y sin interrupción, hasta el día del fallecimiento del señor Luis Arnulfo Arbeláez el 21 de julio del 2013, que de esa unión no procrearon hijos, le consta además que la señora Mariela González Vélez siempre dependió económicamente y en todo sentido de su fallecido compañero permanente Luis Arnulfo Arbeláez.

A su vez, a fl. 33, se observa que el 12 de agosto del 2013, compareció la señora Mariela González Vélez, ante el notario 17 del Círculo de Santiago de Cali, afirmó que convivió en unión libre con el señor Luis Arnulfo Arbeláez, con quien convivió bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de forma permanente, continua y sin interrupción por un espacio total de 16

años, hasta el día de su fallecimiento el 21 de noviembre del 2013, que de la unión entre ella y el señor Luis Arnulfo no procrearon hijos, que siempre dependió económicamente y en todo sentido de su compañero permanente el señor Luis Arnulfo Arbeláez.

Igualmente, a fl. 30, el 12 de agosto del 2013, compareció la señora María Alejandra Clavijo ante el Notario 17 del Círculo de Santiago de Cali, afirmando que conoció de vista, trato y comunicación directa desde hace más de 20 años al señor Luis Arnulfo Arbeláez, y por el conocimiento que tuvo de él sabe y le consta que convivió en unión libre con la señora Mariela González Vélez, bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de forma permanente, continua y sin interrupción, hasta el día del fallecimiento del señor Luis Arnulfo Arbeláez el 21 de julio de 2013, que de esa unión no procrearon hijos, y le consta que la señora Mariela González Vélez siempre dependió económicamente y en todo sentido de su compañero permanente Luis Arnulfo Arbeláez.

A fl. 35, se demuestra que el 20 de marzo del 2013, comparecieron ante la notaria 20 del Círculo de Santiago de Cali, el señor Luis Arnulfo Arbeláez y la señora Mariela González Vélez manifestaron al unísono que han estado conviviendo desde hace 16 años bajo el mismo techo, compartiendo cama y lecho de manera continua e ininterrumpida, y de su unión no procrearon hijos y que es el señor Luis Arnulfo la persona encargada de velar por el sustento y manutención de su hogar, que la unión está basada en la paz y el respeto.

Se escuchó la declaración de parte de la señora **Mariela González Vélez** y como prueba testimonial se escucharon los señores: **José Ricaurte Berna Tovar** y **Jorge Onel Vallejo Marín**.

La señora **Mariela González Vélez** afirmó que convivió con el señor Luis Arnulfo Avelardez durante 16 años, que no tuvieron hijos en común y que el último lugar de residencia de la pareja fue el barrio los naranjos, que el señor

Luis Arnulfo Abelardez se había separado de su esposa Idalba Franco hace 32 años.

Los señores **José Ricaurte Berna Tovar** y **Jorge Onel Vallejo Marín** fueron coincidentes en manifestar que conocieron al señor Luis Arnulfo Avelardez en razón a que fueron amigos en la empresa donde trabajaron llamada transportes papagayo, afirmaron que convivía con la señora Mariela en el barrio los naranjos, que no tuvieron hijos, que la accionante estuvo con el señor Luis Arnulfo hasta el momento de su fallecimiento, el señor **José Ricaurte** dijo que el señor Luis Arnulfo vivió en una habitación de su casa, en los años 1985 y 1986 y que cuando dejó de vivir ahí se fue para el barrio los naranjos y allá inició convivencia con la señora Mariela y que la pareja conformada por Arnulfo y Mariela iniciaron su convivencia en el año 2.000.

Sentado lo anterior, y analizadas en conjunto las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, considera la Sala que no existe duda que entre la demandante **Mariela González Vélez** y el causante **Luis Arnulfo Avelardez** (q.e.p.d.), hubo una verdadera y efectiva convivencia, la cual, como se indicó anteriormente, se traduce en un acompañamiento permanente, un afecto, una ayuda mutua y una solidaridad por espacio superior a los cinco años establecidos en la norma antes descrita, pues las pruebas recaudadas dan la certeza que el tiempo de convivencia entre éstos fue superior a dicho periodo.

En síntesis, de lo expuesto, considera esta Sala que se encuentra acreditado el requisito legal de convivencia para el reconocimiento de la sustitución pensional del causante **Luis Arnulfo Avelardez** (q.e.p.d.) a favor de la demandante **Mariela González Vélez**, a partir del **21 de julio del 2013**, fecha de su deceso, en cuantía de 1 S.M.L.M.V.

En relación con el fenómeno prescriptivo se tiene que habiéndose agotado primeramente la reclamación administrativa el 9 de septiembre del 2013, y que la misma fue resuelta de fondo con la Resolución GNR 192217 del 29 de

mayo del 2014, mediante la cual se le negó la pensión de sobrevivientes y posteriormente se interpuso la demanda el 4 de agosto del 2014, por lo tanto, se debe concluir que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento pensional de sobrevivientes reclamado, generado desde el fallecimiento del causante, 21 de julio del 2013; sin que opere el fenómeno de la prescripción.

Así entonces, siendo procedente el reconocimiento pensional de sobrevivientes, el pago del retroactivo se debe partir desde la fecha del fallecimiento del causante, que tuvo lugar el **21 de julio del 2013**, según registro civil de defunción que reposa a folio 27, y hasta la fecha de su pago efectivo, conclusión a la que igualmente se llegó en la sentencia de Primera Instancia, por tanto, se deberá confirmar la misma en tal sentido al no existir discrepancia en el monto fijado por dicho concepto.

Respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

Resulta ilógico condenar a los mismos en virtud de que no se han causado todavía, dado que el derecho estaba en discusión, tal como lo reconoció **Colpensiones**, solo basta indicar que dichos intereses se reconocerán una vez la entidad demandada **Colpensiones**, se encuentre en mora en el pago de las mesadas pensionales, que de acuerdo con criterio de la ésta colegiatura iniciarían a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriada la presente Sentencia, sin embargo, este ítem no fue apelado y teniendo en cuenta que la presente sentencia se surte en grado jurisdiccional de consulta en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, se mantendrá la decisión indicada por el *A quo*.

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe autorizar,

igualmente, a la administradora pensional para que efectuó las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Tal y como fue estipulado por el A quo en la Sentencia.

Con base a lo aquí determinado, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, al no existir discrepancia alguna frente a la misma.

Así mismo, con lo antes considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Finalmente se debe decir que al haberse surtido la sentencia en grado jurisdiccional de consulta no habrá condena en costas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la Sentencia consultada No. 044 del 26 de febrero del 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta sentencia queda notificada en estrados, y se publica en a través del link dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para esta Sala con ese fin, en la página web de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>).

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada  
**(Salvamento Parcial de Voto 2014-513)**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Cali, Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrada</b>	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
<b>Referencia</b>	Consulta
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Clase de decisión</b>	Sentencia
<b>Accionante</b>	Mariela González Vélez
<b>Accionado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, e Idalba Franco de Arbeláez
<b>Radicación</b>	76001310501120140051301
<b>Magistrado Ponente</b>	Jorge Eduardo Ramírez Amaya
<b>Decisión</b>	SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar Parcialmente el Voto en el sentido que me aparto de la decisión de CONFIRMAR totalmente la sentencia 044 del 26 de febrero del 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en lo referente a la Indexación de la condena sobre las mesadas pensionales de la Pensión de Sobrevivientes; toda vez que considero, debió imponerse condena por concepto de Intereses Moratorios, ya que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 prevé su procedencia en los eventos en que se incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales, situación fáctica que se da en el presente proceso.

Además de ser la posición que he venido acogiendo es la tesis expuesta por la Corte Constitucional, en las sentencias C-621 de 2015 y C-601 de 2000 que al respecto precisó:

*“... Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeuden, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo...”*

La anterior consideración, con fundamento en que el presente proceso lo conocemos en el grado jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacía la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos, y llegar a una justicia efectiva.

Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL-17433 de 2014, manifestando que el principio no es absoluto, debiendo ceder frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, y frente al desconocimiento de derechos irrenunciables, máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes estaba en discusión, la Sala debió reconocer los Intereses Moratorios una vez la entidad demandada Colpensiones, se encuentre en mora en el pago de las mesadas pensionales, que iniciarían a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriada la Sentencia.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento Parcial de Voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paola Andrea S.", is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first name "Paola" and last name "Andrea" being more legible than the initial "S.".

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

Magistrada